



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), mayo diez (10) del año dos mil veintiuno (2.021).

Radicación: 761093110002-2010-00256-00

Auto de Tramite Nro.271

De la documentación allegada por el Juzgado Noveno de Familia de Santiago de Cali (Valle), se evidencia que dicho despacho fue comisionado por esta judicatura en su momento para el pago de las cuotas mensuales por concepto de alimentos a favor de DIANA ROCIO GOMEZ ESTUPIÑAN.

En ejercicio del control de legalidad de las actuaciones, prevista como imperativa en el artículo 25 de la ley 1285, modificatoria de la ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de la administración de justicia) en concordancia con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a la revisión del presente expediente con el fin de determinar la legitimidad del beneficiario de la cuota alimentaria, habida cuenta que ésta presentación no tiene carácter de indefinida en el tiempo.

Acometiendo dicha labor, encuentra el despacho que existe evidencia probatoria en el plenario que demuestra sin ambages que la beneficiaria de los alimentos traspasó los límites legales permitidos para mantener la obligación alimentaria con fundamento en los basamentos facticos planteados en el libelo demandatorio.

*En las disposiciones normativas contenidas en la ley 1574 de 2013, según la cual el cenit cronológico para que una persona reciba prestaciones económicas alimentarias de sus progenitores o del causante a través de la seguridad social, es de **25 años**, cumplido los cuales cesa por ausencia de objeto lícito la prestación, a menos que a través de un nuevo proceso en el cual el alimentario (mayor de edad) convoque a su alimentante (progenitor) y le venza en juicio demostrando los elementos de necesidad del alimentario, incapacidad para valerse por sí mismo y la capacidad económica del alimentante; puesto que el proceso primigenio ya cumplió con su objetivo.*

La anterior premisa tiene el apoyo jurisprudencial, en decisiones de la Corte Constitucional, en las cuales ha reiterado que:

*“La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que **la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años**, teniendo en cuenta que la generalidad de las*

normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma. Dada su condición de mayor de edad, profesional e independiente, que probadamente puede sostenerse por sí mismo, el joven no está en condiciones de exigir manutención de sus padres -en este caso en materia de educación-, ya el derecho los releva de las mencionadas obligaciones alimentarias respecto de hijos que han alcanzado tal nivel de desarrollo personal.”¹

Entonces, aplicando dicho precedente al caso bajo estudio y siendo evidente que al contar hoy en día la demandante y/o beneficiaria de la cuota alimentaria con más de 25 años de edad, el Juzgado ordenará la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de la medidas de embargo que recaían sobre la pensión y/o sueldo que percibe el demandado ALBERTO HERNAN GOMEZ IDARRAGA y la suspensión de los pagos de las cuotas alimentarias, para lo cual se libraré oficio ante la respectiva entidad pagadora, a fin que deje sin efecto la medida que le fuera comunicada por este estrado judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso respecto de la beneficiaria **DIANA ROCIO GOMEZ ESTUPIÑAN**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente diligenciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre la pensión y/o salario que recibe el demandado **ALBERTO HERNAN GOMEZ IDARRAGA**. Librese oficio en tal sentido ante la respectiva entidad pagadora.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición los bienes o dinero a órdenes del estrado judicial que los peticionó, o en su defecto entrégueseles directamente al demandado o a quién este autorice. Por Secretaría ofíciase en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR la suspensión de los pagos de las cuotas alimentarias que aún no se hayan reclamado por la beneficiaria, como también de aquellas que no se hayan autorizado su pago por el jugado comisionado.

QUINTO: Oficiar al Juzgado Noveno de Familia de Santiago de Cali (Valle) para que devuelva inmediatamente la comisión que en su momento este despacho había impartido y convierta a órdenes de esta judicatura todos y cada uno de los títulos que reposan en dicho estrado a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (V), a la cuenta No. **761092033002** del Banco Agrario de Colombia con radicación **761093110002-2003-00219-00**.

Igualmente el referido Juzgado, deberá remitir con destino a este expediente copia del extracto o estado de cuenta que otorga el portal web del Banco Agrario de Colombia y en el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 192 de 2008, MP Dr. Mauricio González Cuervo

cual se reflejen todos y cada uno de los pagos que hubiere cancelado a favor de la beneficiaria de la cuota y en cumplimiento de la aludida comisión, como también de aquellos títulos que no ha girado y debe convertir a órdenes de este despacho.

SEXTO: *Cumplido lo anterior, archívese la actuación, anótese en los libros radicadores.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ